

MIGUEL ÁNGEL CEBALLOS AYUSO, mayor de edad y vecino de Valladolid, con D.N.I. número 9.306.614, en representación de la Asociación AEDENAT-Ecologistas en Acción, inscrita en el correspondiente Registro de la Delegación del Gobierno de Valladolid, y de la que señalamos como domicilio a efectos de notificaciones el apartado de correos 533 de Valladolid, ante V.I. comparecemos en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Asamblea de la asociación, y de la forma más procedente en derecho, decimos:

Que en relación al escrito firmado por el Secretario de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Valladolid, recibido con fecha 18 de marzo de 2004, por el que se nos da audiencia en el expediente de Autorización Ambiental del Proyecto de “Mejora de las instalaciones de fabricación de plomo de Metalúrgica de Medina S.A. (MEMESA)” en el término municipal de Medina del Campo, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. Procedimiento aplicable.

La actividad objeto del trámite de audiencia a los interesados consiste en la implantación en un establecimiento metalúrgico existente de un nuevo horno de fusión secundaria de plomo de 100 toneladas por día de capacidad, por lo que se encuentra incluida dentro del epígrafe 2.5.b del Anejo 1 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*. Según los criterios recogidos en el artículo 10.2 de esta Ley, esta actuación constituye a los efectos una modificación sustancial. Además, dada la evidente repercusión de la modificación planteada sobre la vida útil estimada del monovertedero de residuos peligrosos de la empresa MEMESA en Medina del Campo, se debería considerar asimismo como una modificación sustancial de esta instalación, incluida dentro del epígrafe 5.1 del Anejo 1 de la *Ley 16/2002*.

Dada que la fecha de inicio del procedimiento de autorización de la modificación sustancial de la instalación es posterior a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se entiende que ésta le resulta aplicable, lo que desde el punto de vista administrativo se traduce en la necesidad de obtención de una autorización ambiental integrada, de acuerdo al procedimiento legalmente establecido, en el cual se integran las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental y de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. Asimismo, dado que el promotor no había solicitado formalmente esta autorización, según se deduce de la documentación consultada, con anterioridad a la entrada en vigor de la *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*, deberá atenerse también a lo previsto en la misma.

Para optar a esta autorización, el promotor debe solicitarla al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, acompañando los documentos que se detallan en el artículo 12 de la *Ley 16/2002*, además de los previstos en el artículo 12.2 de la *Ley 11/2003*, y en particular:

- Proyecto básico que incluya detalladamente entre otras informaciones los recursos naturales, materias primas y auxiliares, sustancias, agua y energía empleadas o generadas en la instalación, así como el tipo y cantidad de las emisiones previsibles de la instalación al aire, a

las aguas y al suelo y el tipo y cantidad de los residuos que se vayan a generar, y la determinación de sus efectos significativos

- Informe del Ayuntamiento de Medina del Campo, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.
- Estudio de impacto ambiental, al estar sometido el proyecto a la normativa sectorial de evaluación de impacto ambiental.
- La notificación, política de prevención de accidentes graves, informe de seguridad y planes de emergencia interior y exterior, al estar sometido el proyecto a la normativa sectorial de prevención de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, en su tramo superior.

Esta documentación deberá referirse al conjunto del establecimiento, y no sólo a la modificación sustancial, dado que según el artículo 10.5 de la *Ley 16/2002* “cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo, en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental integrada”.

Una vez aportada esta documentación, es cuando puede someterse a información pública el proyecto, tal y como expusimos en nuestro escrito de alegaciones de 11 de septiembre de 2003. No obstante, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid somete a información pública el proyecto mencionado y su estudio de impacto ambiental por anuncio publicado en el BOCyL con fecha 6 de agosto de 2003, indicando en el mismo que “el proyecto, además está sometido a autorización ambiental por estar incluido en el punto 2.5 b) del Anexo I de la *Ley 16/2002*, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación”, aunque sin mencionar expresamente que la información pública del estudio de impacto ambiental se estuviera realizando conjuntamente con la de la autorización ambiental.

Posteriormente, con fecha 14 de noviembre de 2003 se publica en el BOCyL la Declaración de impacto ambiental favorable a la modificación sustancial. Y finalmente, con fecha 18 de marzo de 2004 se nos notifica el trámite de audiencia como interesados en el procedimiento. Consultada la documentación del expediente, se observa que entre la información pública de 6 de agosto de 2003 y la audiencia de 18 de marzo de 2004 se han incorporado al mismo los siguientes documentos:

- Informe del Servicio de Protección Ambiental, de fecha 19 de febrero de 2004.
- Informe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Valladolid de 18 de febrero de 2004.
- Informe del Servicio de Protección Civil de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, de fecha 18 de febrero de 2004.
- Informe del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Valladolid, de fecha 18 de febrero de 2004.
- Informe del Ayuntamiento de Medina del Campo, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, posterior a la fecha de publicación de la Declaración de Impacto Ambiental.
- Informe de medioambiental relativo a la actividad desarrollada en la empresa Metalúrgica de Medina, S.A. ubicada en Medina del Campo (Valladolid), redactado por la consultora ECA, de fecha 22 de enero de 2004.
- Memoria resumen de la actividad de Metalúrgica de Medina para la tramitación de la autorización ambiental, redactado por la consultora ECA, de fecha 22 de enero de 2004.

Hay que notar que el expediente se refiere únicamente a la modificación sustancial, y no al conjunto de instalaciones y procesos del establecimiento donde aquella se inserta. Asimismo, no aparece en el expediente la solicitud de la autorización ambiental. Por otro lado, varios de los documentos incorporados al expediente con posterioridad a la información pública de 6 de agosto de 2003 deberían haber sido incluidos en la misma (en el caso de que se entienda como extensible a la autorización

ambiental y no sólo del estudio de impacto ambiental); en concreto el informe del Ayuntamiento de Medina del Campo y los documentos de ECA que detallan algunos aspectos del proyecto esenciales para la concesión de la autorización deberían haberse incluido en el expediente sometido inicialmente a información pública, según los artículos 12 de las *Leyes 16/2002 y 11/2003*, así como en su caso los documentos establecidos en el *Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas* y las autorizaciones de gestión de residuos otorgadas por la Consejería de Medio Ambiente, que serán sustituidas por la autorización ambiental.

Por lo tanto, desde nuestro punto de vista debe tramitarse la autorización ambiental del conjunto de las instalaciones de MEMESA en Medina del Campo, tanto la fundición en su integridad (incluidos los parques de almacenamiento, la nave de desguace, la nave de aleaciones y los depósitos de combustible, entre otras) como el vertedero de residuos peligrosos, que deberían ser objeto de una autorización ambiental única, al igual que actualmente se incluyen dentro de la misma autorización de gestión de residuos peligrosos. La documentación que el promotor debe acompañar a la solicitud de autorización ambiental debe abarcar todas estas instalaciones, así como el resto de documentos preceptivos, y todos deben ser incluidos en la información pública específica de que debe ser objeto el proyecto.

En estas condiciones, no parece razonable que la información pública sea sustituida por la audiencia a los interesados, siendo el primer trámite según ha expuesto reiteradamente la jurisprudencia esencial, desarrollando el derecho constitucional de los ciudadanos a la participación en la vida pública. Baste citar a estos efectos las recientes sentencias 194 y 446 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León anulatorias de los Planes de Residuos Urbanos y Residuos Industriales de Castilla y León 2002-2010 entre otros motivos por no haber respetado la información pública, o la sentencia 52/03 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Valladolid por la que se anula la licencia de actividad concedida por el Ayuntamiento de Valladolid a Lingotes Especiales, S.A. por no haber sido suficiente la información pública.

Según el artículo 62 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, son nulos de pleno derecho cuando los actos de las Administraciones Públicas dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, así como las disposiciones que vulneren las leyes. A la vista de lo expuesto, no parece que la tramitación seguida en el caso que nos ocupa otorgue una mínima seguridad jurídica a las pretensiones del promotor, por lo que lejos de agilizar su proyecto se podría estar complicando administrativamente de una forma poco razonable.

No obstante, en las presentes alegaciones se desarrollan algunos aspectos que deberían considerarse en su momento en la tramitación de la autorización ambiental.

Segunda. Prevención de accidentes graves

El Informe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo establece la necesidad de un estudio justificativo sobre la aplicación del *Real Decreto 1254/1999*, ante la dificultad de conocer el total de sustancias peligrosas utilizadas y almacenadas simultáneamente en el establecimiento. Asimismo, el informe del Servicio de Protección Civil de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León condiciona sus conclusiones a la presentación por Laboratorio Acreditado en el plazo de 6 meses desde la puesta en marcha de la instalación de un informe sobre la toxicidad de las sustancias afectadas, a partir del cual este Servicio se pronunciará sobre las medidas a adoptar. Parece razonable, puesto que las sustancias a analizar no difieren a priori de las ya almacenadas y manejadas en la factoría existente, y dado que además así lo exigen las *Leyes 16/2002 y 11/2003*, que la evaluación de este riesgo se realice con anterioridad a la autorización ambiental del establecimiento, y que la misma se someta en su caso junto a la restante documentación prevista por el *Real Decreto 1254/1999* a información pública, como se ha comentado.

Tercera. Mejores Técnicas Disponibles

Sigue sin procederse por el promotor a justificar la elección de la alternativa tecnológica, cotejándola con las Mejores Tecnologías Disponibles aprobadas por la Comisión Europea, en todas las fases del proceso de producción (recepción y almacenamiento, separación de componentes, fusión, aleación y refinado) dado que la ampliación de la capacidad de fusión pretendida afecta y se traslada también al resto de las fases del proceso. Este requisito deriva del artículo 7 de las *Leyes 16/2002 y 11/2003*.

Cuarta. Emisiones a la atmósfera

Insistimos en el argumento de que a la hora de fijar los valores límite de emisión, se deberían considerar al menos los óxidos de azufre, los óxidos de nitrógeno, el monóxido de carbono, las partículas, los metales pesados (en particular, plomo, arsénico, cadmio, níquel y mercurio), los hidrocarburos aromáticos policíclicos y las dioxinas y furanos.

La referencia para fijar estos límites deben ser normas y protocolos internacionales más recientes que el *Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico*, cuyos límites de emisión han quedado completamente obsoletos. En particular, nos referimos al *Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos* y a los protocolos del *Convenio sobre Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Larga Distancia*. En concreto, el Protocolo de Aarhus sobre metales pesados, en vigor desde el 29 de diciembre de 2003, establece un valor límite para la emisión de partículas en las instalaciones de producción de plomo de 10 mg/m^3 , muy inferior a los límites establecidos en el *Decreto 833/1975* (entre 50 y 150 mg/m^3), y frecuentemente rebasado en la actualidad por la empresa MEMESA.

También debieran tenerse en cuenta las condiciones del medio en el que se inserta la nueva instalación: junto a una población de 20.000 habitantes, cuya calidad del aire se ve seriamente afectada por las emisiones actuales de la instalación existente, hasta el punto de que durante el año 2002 los niveles de inmisión por partículas y plomo en la estación de control de Medina del Campo alcanzaron $34,97 \text{ ug/m}^3$ y $0,85187 \text{ ug/m}^3$, respectivamente, por encima de los valores límite fijados para el año 2010 por el *Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono* (20 ug/m^3 y $0,5 \text{ ug/m}^3$, respectivamente para las partículas y el plomo).

En este sentido, es de agradecer que finalmente se haya procedido a modelizar los niveles de inmisión de cada contaminante regulado que soportará Medina del Campo con el aumento proyectado de la capacidad productiva de la instalación. No obstante, esta modelización ha considerado únicamente las emisiones medias registradas entre 2001 y 2003 en 3 de los focos existentes actualmente en la factoría, omitiéndose las de los otros 5 que evacúan los gases de combustión de los 9 quemadores de fueloil y gasoil instalados (donde arden anualmente alrededor de 1.500.000 litros de combustible), y no considerando las situaciones de elevada emisión registradas en ese periodo, aunque estas situaciones sí han sido tenidas en cuenta en la estimación de la emisión del nuevo horno. Aunque formalmente los parámetros meteorológicos del modelo parecen correctos, no explican los niveles de plomo registrados en la estación de control actualmente en explotación, que se encontraría según el modelo en el área libre de inmisión de plomo, lo que pone en cuestión los resultados del estudio.

Insistimos en que resulta de sumo interés la incorporación al expediente de un estudio epidemiológico específico, estrechamente seguido por las autoridades sanitarias, sobre los niveles de plomo que soportan en su organismo los habitantes de Medina del Campo y los posibles efectos sobre su salud de los mismos, así como la “capacidad de carga” que presenta en estos momentos la población afectada.

El pobre informe del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Valladolid no aporta nada sobre este extremo.

En base a las conclusiones de ambos documentos, se deberían establecer en su caso los valores límites de emisión y las medidas adicionales necesarias para alcanzarlos, basados en las mejores técnicas disponibles, al menos para los contaminantes señalados emitidos por la instalación, que presumiblemente pasarán por la mejora sustancial de las operaciones de separación de los componentes de las baterías y la incorporación de sistemas de reducción de las emisiones adicionales a los previstos por el promotor (ciclón y filtro de mangas), tales como intercambiadores, neutralizadores de gases e inyección de carbón activo, para reducir respectivamente la formación "ex novo" de dioxinas y furanos, las emisiones de gases ácidos y las emisiones de compuestos orgánicos volátiles, en particular PAH y dioxinas y furanos. Asimismo, debería procederse a la sustitución de fueloil y gasoil por gas natural en todos los quemadores (Mejor Técnica Disponible).

También deberá extenderse el autocontrol de emisiones ejercido por la empresa a todas las sustancias limitadas, para lo que resulta conveniente la medición en continuo de las partículas y el plomo y en todo caso cada 15 días de todos los contaminantes, inscribiendo los resultados en el Libro de Registro de Emisión de Contaminantes a la Atmósfera.

Finalmente, una vez validado el modelo de dispersión planteado por el promotor, sería interesante que la empresa dispusiera de puntos de control de inmisión para todos los contaminantes regulados (óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono, partículas, metales pesados e hidrocarburos aromáticos policíclicos), ampliando también el equipamiento de la estación de la Junta de Castilla y León con analizadores de arsénico, cadmio, níquel, mercurio e hidrocarburos aromáticos policíclicos.

Quinta. Vertido de aguas residuales

El promotor debe caracterizar detalladamente las aguas residuales generadas y el tratamiento de que son objeto. Aunque el vertido se producirá a alcantarillado municipal y no a cauce público, se considera de interés requerir un informe de la Confederación Hidrográfica del Duero sobre la compatibilidad del mismo con la EDAR municipal y la calidad de las aguas del cauce receptor final.

Sexta. Producción de residuos

Insistimos en que el incremento de la capacidad de fusión de la factoría existente se va a traducir en un aumento muy notable de la producción de residuos peligrosos, estimada por el redactor del estudio de impacto ambiental en unas 8.000 toneladas anuales. El destino de estos residuos será el vertedero de residuos peligrosos recientemente autorizado a MEMESA en el municipio de Medina del Campo. La capacidad de este vertedero es de 44.000 toneladas, y se autorizó para un periodo de 15 años, debiendo acoger asimismo el vertido de unas 18.000 toneladas de escorias de plomo depositadas históricamente en las instalaciones de la empresa. Al ritmo de producción de residuos peligrosos previsto, la vida del vertedero se limitaría a apenas 3 años. Como se ha comentado, la forma más lógica de considerar esta eventualidad es considerar esta instalación dentro de la autorización ambiental que se otorgue a MEMESA.

En su virtud,

SOLICITAMOS que, teniendo por presentado este escrito y por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que en él se contienen se sirva completar el expediente de Autorización Ambiental iniciado por Metalúrgica de Medina S.A., sometiendo el mismo a la preceptiva información pública. Así es de justicia que pedimos en Valladolid a seis de abril de dos mil cuatro.